

C-243

Panamá, 9 de agosto de 2002.

Honorable señor
Ariel Alexis Conte Sáenz
Alcalde Municipal de Distrito de Aguadulce
Aguadulce, Provincia de Coclé

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestra función de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, función atribuida por la Constitución Política, Artículo 217, numeral 5 y la Ley 38 de 2000, artículo 6, numeral 1, pasamos a dar contestación a la consulta que usted elevara a este despacho, de fecha 17 de junio de 2002, mediante su nota N°277, relacionada con ciertos aspectos relativos a las fiestas del Santo Patrono San Pedro del Distrito de Aguadulce.

De su consulta se desprende, que la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, ha solicitado el cierre de algunos establecimientos de expendió de bebidas alcohólicas al por menor, durante la celebración de las festividades patronales, que tradicionalmente se efectúan en esta comunidad.

Sobre el tema de la venta de bebidas alcohólicas, este despacho se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones sosteniendo que constituye una actividad de carácter comercial, que sólo puede ser ejercida, en virtud de una licencia o permiso concedido de acuerdo a la ley

No.55 de 1973 y que como actividad lucrativa debe pagar los impuestos municipales correspondientes.

El permiso para la venta de licores debe ser otorgado por el Alcalde respectivo, tal y como lo establece el artículo 2 de la ley 55 de 1973, que a letra dice:

“Artículo 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar debe obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:....”. (El resaltado es nuestro)

Como puede observarse la ley faculta a los particulares a explotar la actividad de venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se cuente con la licencia comercial; no obstante, existe una excepción, para ejercer el negocio sin necesidad de poseer la licencia comercial, y es a través de permisos temporales, los cuales podrán ser otorgados por la Junta Comunal, con la autorización del Alcalde respectivo, durante la celebración de fiestas regionales.

Específicamente sobre el tema consultado, esta Procuraduría se ha pronunciado en varias ocasiones, manifestando que es incongruente que un acto municipal, limite el ejercicio del comercio, de bebidas alcohólicas que ha sido constituido conforme a lo establecido en Ley, no obstante, por el hecho de que exista un comité encargado de organizar las actividades, para el buen desarrollo de las fiestas patronales dentro de un Distrito, no es causa para que se restrinjan otras actividades comerciales, desconociendo con ello derechos adquiridos para los dueños de jardines, cantinas, galleras u otros, que cumplieron con lo establecido en la Ley 55 de 1973.

Se ha dicho además que la restricción para ejercer una actividad comercial, legalmente constituida viola, el artículo 290 de nuestra Carta Política, sobre el libre comercio, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o a imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público”.

De la norma copiada apreciamos, que la intención del legislador radica en que toda actividad comercial que cumpla con los requisitos exigidos en Ley, pueda ejercer libremente sus actividades sin prohibiciones, permitiendo con ello la competitividad comercial y por ende el desarrollo económico, evitando con ello el monopolio.

Entonces, nuestra Constitución consagra un sistema de libre comercio, que podemos decir, consiste en la libertad de todo comerciante de explotar sus actividades comerciales e industriales, no obstante, dichas actividades, estarán sujetas a la reglamentación y orientación del Estado.

Ciertamente, las fiestas regionales se efectúan en aras de promover las costumbres y el turismo interno, lo cual aporta al desarrollo cultural, social y económico, de la comuna municipal, sin embargo, esto no debe limitar a que los comerciantes puedan ejercer los derechos adquiridos consagrado en la licencia comercial, toda vez que con dicha limitación, se viola lo contenido en el artículo 290 de la Constitución Política

Para finalizar le recomendamos, que como la máxima autoridad del Distrito de Aguadulce, coordine de forma armónica, un diálogo en conjunto con las autoridades del Corregimiento de El Cristo y miembros organizadores de las fiestas, a fin de que todos aporten de una u otra forma para el fortalecimiento del desarrollo de la actividad, sin perder de vista, que esto redundará beneficios económicos, sociales, y culturales para la comunidad.

Nos permitimos remitirle copia de la consulta N°C-64 del 2000, dirigida al Alcalde del Distrito de Pesé, relacionada con el mismo tema.

De esta forma esperamos, haber aclarado su inquietud, me suscribo con respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf.